

**AUTO No. 03323**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE SDA-17-2009-2168 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DE AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01865 de 2021, modificada por las Resoluciones 0046 de 2022 y 0689 de 2023, y en concordancia con la Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada parcialmente por la Resolución 00288 de 2012, la Ley 1564 del 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES:**

Que en virtud del radicado **2008ER55980 del 4 de diciembre de 2008**, la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia S.A.S.** con Nit. 800.148.763 - 1, presentó solicitud de registro para el elemento de publicidad exterior visual tipo Valla con estructura tubular ubicado en la Calle 5B No. 86 – 11 con orientación visual sentido Oriente - Occidente de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, la cual fue negado mediante **Resolución 5165 del 11 de agosto de 2009**.

Que estando dentro del término legal, la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia S.A.S.** con Nit. 800.148.763 - 1, mediante radicado **2009ER48867 del 29 de septiembre de 2009**, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución 5165 del 11 de agosto de 2009**, el cual fue desatado mediante **Resolución 3875 del 5 de mayo de 2010**, otorgando el registro de publicidad exterior visual para el elemento publicitario tipo valla con estructura tubular ubicado en la Calle 5B No. 86 – 11 con orientación visual sentido Oriente - Occidente de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que, por medio del radicado **2011ER75703 del 24 de junio de 2011**, la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia S.A.S.** con Nit. 800.148.763 – 1, allego aviso de traslado del elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular ubicado en la Calle 5B No. 86 – 11 con orientación visual sentido Oriente - Occidente de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, para ser instalado en la Calle 5B No. 86 – 17 con orientación visual

126PM04-PR16-M-4-V6.0

### AUTO No. 03323

sentido Sur – Norte de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que, la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia S.A.S.** con Nit. 800.148.763 - 1, mediante radicado **2012ER069701 del 5 de junio de 2012**, presentó solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual otorgado en la Resolución 3875 del 5 de mayo de 2010.

Que, esta Autoridad Ambiental por medio de la **Resolución 2592 del 4 de agosto de 2014** emitida bajo radicado 2014EE126999, negó el traslado solicitado mediante el radicado **2011ER75703 del 24 de junio de 2011**.

Que, la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia S.A.S.** con Nit. 800.148.763 - 1, mediante radicado **2015ER220065 del 6 de noviembre de 2015**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 2592 del 4 de agosto de 2014 emitida bajo radicado 2014EE126999, el cual fue desatado mediante la Resolución **0515 del 21 de febrero de 2021** emitida bajo radicado 2021EE32790.

Que, posteriormente La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió la **Resolución 2735 del 25 de agosto de 2021** bajo radicado 2021EE178138, mediante la cual negó la solicitud de prórroga presentada por medio del radicado **2012ER069701 del 5 de junio de 2012**, actuación notificada personalmente el 9 de noviembre de 2021 al señor **Pedro Gabriel Cañizales Galvis** identificado con cedula de ciudadanía 19.223.706 en calidad de representante legal de la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia S.A.S.** con Nit. 800.148.763 – 1.

Que estando dentro del término legal, la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia S.A.S.** con Nit. 800.148.763 - 1, mediante radicado **2021ER255877 del 24 de noviembre de 2021**, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución 2735 del 25 de agosto de 2021** bajo radicado 2021EE178138, el cual fue desatado mediante **Resolución 2661 del 4 de diciembre de 2023** bajo radicado 2023EE285919, confirmando la actuación recurrida. Acto administrativo notificado personalmente el 18 de enero de 2024 al señor **Pedro Gabriel Cañizales Galvis** identificado con cedula de ciudadanía 19.223.706 en calidad de representante legal de la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia S.A.S.** con Nit. 800.148.763 – 1.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### Fundamentos constitucionales

126PM04-PR16-M-4-V6.0

### **AUTO No. 03323**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

#### **De los principios**

Que, el artículo 209 de la Constitución Política establece *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que, en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

*"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."*

Que así mismo, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaren decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearen, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el

126PM04-PR16-M-4-V6.0

### **AUTO No. 03323**

uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

#### **Fundamentos legales**

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la precitada Resolución en su Artículo 5, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

**“ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.(...)”

#### **Fundamentos legales frente al archivo de expedientes y otras disposiciones**

126PM04-PR16-M-4-V6.0

**AUTO No. 03323**

Que, el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente:

*“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)”*

*“Si los documentos se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en aquella en que se inició primero una actuación. Si alguna se opone podrá acudir, sin más trámite, al proceso de definición de competencias. (...)”*

Que el precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, enmarándose este dentro de los aspectos no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

*“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

*“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.*

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

*“(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una*

126PM04-PR16-M-4-V6.0

### **AUTO No. 03323**

*licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

### **III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 12, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021 modificada por las Resoluciones 0046 de 2022 y 0689 de 2023, “*Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones*”, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

*“12. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”*

Que, además, el citado Artículo en su numeral 5 delega a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

*“5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.*

### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.**

#### **Del caso concreto**

Que, una vez efectuado el estudio jurídico sobre cada una de las documentales que reposan en el expediente **SDA-17-2009-2168** encuentra pertinente esta Secretaría proceder a realizar el análisis de la procedencia del archivo definitivo del expediente en comento.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

**AUTO No. 03323**

Que, encuentra esta Autoridad Ambiental, que el expediente **SDA-17-2009-2168** nace como consecuencia de la solicitud de registro nuevo allegada a esta Autoridad Ambiental mediante radicado **2008ER55980 del 4 de diciembre de 2008**, por la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia S.A.S.** con Nit. 800.148.763-1, la cual fue resuelta favorablemente mediante **Resolución 3875 del 5 de mayo de 2010**, así mismo, es necesario referir que la solicitud de prórroga del registro allegada mediante radicado **2012ER069738 del 5 de junio de 2012**, fue negada por medio de la **Resolución 2735 del 25 de agosto de 2021** emitida bajo radicado 2021EE178138 y confirmada mediante la **Resolución 2661 del 4 de diciembre de 2023** con radicado 2023EE285919, cerrando el trámite ambiental en sede administrativa.

Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento a los registros de publicidad exterior visual en el Distrito Capital, realizó visita al predio ubicado en la Calle 5B No. 86-17 con orientación visual sentido Occidente - Oriente de la localidad de Kennedy hoy Unidad de Planeamiento Local Patio Bonito de esta ciudad, cuyo resultado fue plasmando en el **Concepto Técnico 4891 del 3 de mayo del 2022** con radicado 2022IE103353, el cual determino:

“(…)

**4. DESARROLLO DE LA VISITA**

*La Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de Control y Seguimiento, el día 09/04/2022, al elemento ubicado en la Calle 5 B No. 86-17 (dirección catastral) orientación Oeste-Este, encontrando que:*

*- El elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo valla con estructura tubular no estaba instalado y/o fue desmontado del sitio.*

**4.1. REGISTRO FOTOGRÁFICO**

126PM04-PR16-M-4-V6.0

**AUTO No. 03323**



**Foto No. 1 – Vista panorámica del predio en el que se encontraba instalado el elemento PEV, en la Calle 5 B No. 86-17 (dirección catastral) orientación Oeste-Este.**



**Foto No. 2 – Vista panorámica del predio orientación Oeste-Este.**

## 5. EVALUACIÓN TÉCNICA

De acuerdo con la visita técnica de Control y Seguimiento realizada, se verificó que el elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo valla con estructura tubular, que se encontraba instalada en el predio en la Calle 5 B No. 86-17 (dirección catastral) orientación Oeste-Este, fue desmontada del lugar.

<b>CONDUCTA EVIDENCIADA</b>	<b>NORMA RELACIONADA</b>
El elemento de PEV tipo valla con estructura tubular fue desmontado del sitio.	Artículo 30, Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 del 2008.

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en lo citado anteriormente, desde el punto de vista técnico, se evidenció que:

La Sociedad, **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT 800.148.763-1, cuyo representante legal es el señor: **GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, identificado 126PM04-PR16-M-4-V6.0

### **AUTO No. 03323**

con C.C. No. 19.223.706, es la propietaria del elemento de Publicidad Exterior Visual, Tipo Valla Comercial Tubular, que se encontraba instalado en el predio de la Calle 5 B No. 86-17 (dirección catastral) orientación Oeste-Este.

#### **7. CONCLUSIÓN**

*Por lo anterior y con base en lo evidenciado, se envía el presente concepto técnico al área jurídica de PEV, para que sea acogido y revisado, con el fin de empezar y/o adelantar las diligencias jurídicas pertinentes a que haya lugar, y se sugiere archivar el expediente SDA-17-2009-2168 junto con todas las actuaciones administrativas generadas de la solicitud de registro de publicidad exterior visual, para el elemento de PEV tipo valla comercial tubular, por cuanto, el registro caducó, el elemento fue desmontado del lugar y la solicitud de prórroga fue negada por la Resolución 02735 de 2021. (...)*

Por último, debe entrar a estudiar esta Autoridad Ambiental si se debe realizar algún pronunciamiento adicional o si por el contrario no le es dable tal caso, y lo procedente es el archivo definitivo de las actuaciones administrativas que tuvieron lugar con ocasión al registro otorgado por la **Resolución 3875 del 5 de mayo de 2010**, con prórroga posteriormente negada mediante la **Resolución 2735 del 25 de agosto de 2021** emitida bajo radicado 2021EE178138 y confirmada mediante la **Resolución 2661 del 4 de diciembre de 2023** con radicado 2023EE285919, actuaciones que reposan en el expediente **SDA-17-2009-2168**.

Que, en consecuencia, conforme a lo manifestado a lo largo del presente proveído, y una vez revisadas la totalidad de documentales que componen el expediente **SDA-17-2009-2168**, se pudo determinar que en el mismo ya se agotaron todos los trámites administrativos previstos por el ordenamiento ambiental vigente en el Distrito Capital y por ende se dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que por tanto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental toda vez que, en el referido expediente, esta entidad no encuentra trámite administrativo alguno pendiente de ser resuelto; tal es así que del mismo se predica una situación consolidada.

Que al respecto, tanto la doctrina como el Consejo de Estado han reiterado que el concepto de situación consolidada surge como consecuencia de efectivizar a los administrados el principio de seguridad jurídica a las situaciones que se han consolidado, preservando así la intangibilidad de los efectos de los actos administrativos de carácter particular y concreto que hayan creado situaciones de la misma naturaleza que se encuentren consolidadas y que constituyen la creación de derechos adquiridos con justo título, y por lo tanto, que merecen protección por el ordenamiento jurídico.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

**AUTO No. 03323**

Que, así las cosas, encuentra procedente esta Subdirección archivar la carpeta o expediente **SDA-17-2009-2168** debido a que, como se evidenció a lo largo de las considerativas, no se encuentra pendiente por resolver trámite alguno en dicha carpeta.

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo del expediente **SDA-17-2009-2168**, en el que se adelantaron las diligencias referidas al registro otorgado mediante la **Resolución 3875 del 5 de mayo de 2010**, con prórroga posteriormente negada mediante la **Resolución 2735 del 25 de agosto de 2021** emitida bajo radicado 2021EE178138 y confirmada mediante la **Resolución 2661 del 4 de diciembre de 2023** con radicado 2023EE285919, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Que con lo decidido en el acápite anterior y una vez ejecutoriado este acto administrativo, se dé traslado al grupo de expedientes para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente de la base activa de la Entidad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia S.A.S.** con Nit. 800.148.763 – 1, en la Calle 167 No. 46 - 34 de esta ciudad, o al correo electrónico [comercial@vallasmodernas.com](mailto:comercial@vallasmodernas.com) o a la que este autorice.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la publicación del presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
Dado en Bogotá a los 30 días del mes de junio del 2024

126PM04-PR16-M-4-V6.0

